

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicios provinciales veterinarios

CIRCULAR NÚMERO 24

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la perineumonía contagiosa en el término municipal de Oreña, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que había sido declarada oficialmente con fecha 21 de Septiembre de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 8 de Febrero de 1932.

El Gobernador civil,
Alvaro Díaz Quiñones.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Materiales y Oficios de la Construcción, de Santander, concediendo un plazo de veinte días para que, durante el mismo, pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen y, transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar el Jurado mixto de Materiales y Oficios de la Construcción, de Santander, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid».

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por la Sociedad general de Obras y Construcciones, con 70 obreros, y la Asociación patronal del ramo de la Construcción, con 750.

3.º La representación obrera será designada por «La Cerámica», Sociedad de Oficiales en loza—Adarzo—, con 321 socios; Sociedad de Obreros y similares de la Empresa Española de Productos Dolomíticos—Revilla de Camargo—, con 220, y Sociedad de Obreros Albañiles, Estuquistas, Decoradores y similares, de Santander, con 550; y

4.º Que las entidades expresadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al delegado Regional de Trabajo en Oviedo, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de Febrero de 1932.—Francisco L. Caballero.
Señor Director general de Trabajo.

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN

El Decreto de 9 de Junio de 1925, relativo a auxilios para abastecimientos de agua a poblaciones, dispone en su artículo 12 que la subvención para obras que ejecuten las entidades interesadas (caso b del artículo 6.º), se abonará en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de la recepción de las obras.

Prorrogados los Presupuestos generales del Estado durante un trimestre por la ley de 26 de Diciembre último, y autorizados por Decreto de 5 del corriente los créditos correspondientes al primer trimestre del año 1932, no es posible satisfacer con la partida correspondiente a subvenciones y auxilios a obras hidráulicas (Sección séptima, capítulo 21, artículo 4.º, concepto tercero), la totalidad de los compromisos de subvención contraídos. Estimando equitativo no esperar a la aprobación de los Presupuestos para 1932 sin pagar nada a las poblaciones auxiliadas, parece lo mejor abonar desde luego, con cargo al Presupuesto trimestral vigente, la cuarta parte de las subvenciones comprometidas y aplazar el pago del resto de las anualidades hasta que las Cortes legislen sobre los créditos para el resto del año.

Por los motivos expuestos,

Este Ministerio ha resuelto que se abone a los Ayuntamientos que tengan reconocido el derecho a percibir del Estado

en el año 1932 una anualidad de subvención para las obras de abastecimiento de aguas, con arreglo al Decreto de 9 de Junio de 1925, la cuarta parte de la correspondiente, con cargo al capítulo 21, artículo 4.º, concepto tercero del presupuesto de este Departamento ministerial para el primer trimestre del año 1932.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos Madrid, 27 de Enero de 1932.—Indalecio Prieto. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el Decreto de 7 de Diciembre de 1931 «Gaceta» del 8 se dictaron las bases generales de organización de esa Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias. En ellas se señala la función que han de desempeñar, en el desarrollo de los servicios encomendados a dicho organismo, las Juntas provinciales y las Juntas locales de Fomento Pecuario, que deberán constituirse en todas las capitales de provincia y en todos los Municipios, respectivamente.

En las bases 10 y 11 del título IV de la citada disposición se señalan las personas que han de formar parte de las mencionadas Juntas, pero no se expresa en ellas cómo ha de hacerse la designación de algunas que, por su representación, cargo o profesión, deberán figurar en las mismas como Vocales.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la importancia de la labor encomendada por el Decreto de referencia a las Juntas provinciales y locales de Fomento Pecuario y la necesidad de que se constituyan con urgencia para que empiecen a actuar a la mayor brevedad, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Que por los Gobernadores civiles, asesorados por el inspector provincial Veterinario, que actuará como Secretario, se proceda en el plazo de quince días a la constitución de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario.

Que para el cargo de Presidente se invite a la Diputación provincial a que libremente designe el Diputado que ha de desempeñarlo.

El Ingeniero agrónomo y el Ingeniero de Montes, que deben formar parte de dichas Juntas, serán los Jefes del Servicio Agronómico y del Distrito forestal, respectivamente, salvo en aquellas provincias en que las Diputaciones sostengan servicios de agricultura o de repoblación forestal, en las cuales serán nombrados para el cargo de Vocales los Ingenieros Jefes de dichos servicios provinciales.

En las provincias cuyas Diputaciones no sostengan servicios forestales a cargo de Ingenieros de Montes, ni sean sede de Jefatura de Distrito forestal, los Gobernadores civiles podrán designar libremente el Ingeniero de Montes que haya de ser Vocal de la Junta provincial de Fomento pecuario.

El Inspector municipal veterinario, Vocal de estas Juntas, será propuesto por el Cuerpo de Veterinarios municipales donde esté constituido o elegido libremente entre ellos mismos donde haya más de uno y no constituya Cuerpo.

Donde haya más de un inspector de Primera enseñanza, será Vocal el más antiguo en el Escalafón.

El representante del Colegio oficial Veterinario será elegido libremente por dicho organismo.

Los ganaderos y agricultores serán designados por las

Cámaras, Asociaciones y Sindicatos de dicho carácter que existan en la provincia, eligiéndoles entre aquellos que más se distinguen por su prestigio personal y su entusiasmo y actividad en la explotación del ganado y de la tierra.

Segundo. Que igualmente y por medio de circular gubernativa que se insertará en los «Boletines Oficiales» de la provincia, se dé un plazo de quince días a todos los Ayuntamientos, para que éstos constituyan las Juntas locales de Fomento pecuario en la forma que dispone la base 11, título 4.º del Decreto ya mencionado, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Donde haya más de un Inspector municipal Veterinario, actuará como Secretario de dicha Junta el más joven.

Serán elegidos, como Vocales, el Médico titular más antiguo, donde haya más de uno, y lo mismo el Maestro nacional y el Perito agrícola.

Los tres ganaderos y un agricultor, serán elegidos libremente por las Asociaciones locales de carácter agrícola y pecuario en las mismas condiciones que los de las Juntas provinciales.

Donde no existan estas Asociaciones, se constituirán las Juntas con los Vocales natos y en el acto de su constitución acordarán la designación de los tres ganaderos y un agricultor, eligiéndoles de entre los de más prestigio y entusiasmo demostrado en la explotación ganadera y agrícola, respectivamente, en cada localidad.

Inmediatamente que hayan quedado constituidas estas Juntas, en el plazo señalado, los Alcaldes darán cuenta a los Gobernadores civiles y éstos a la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 29 Enero de 1932.—Marcelino Domingo. Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Llevado ante la Comisión Interministerial que se creó por Decreto de 1.º de Junio de 1931 para intervenir en el régimen de exportación de determinadas mercancías, el asunto de la exportación de madera de nogal; tratándose de una cuestión en la que, resuelta una solicitud de autorización, se han producido otras en el mismo sentido, y manifestado, y respecto a ellas, pareceres opuestos, y considerando que si por una parte es conveniente acrecentar todo lo posible nuestra exportación, para favorecer el equilibrio de la balanza de Comercio, es preciso tener también en cuenta la repercusión que esta medida podría tener en la industria nacional que utiliza dicha madera como primera materia,

Este Ministerio, deseoso de obtener una documentación suficiente, que permita resolver el asunto de una manera justa y equitativa, ha tenido a bien disponer que se abra por un plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», una información pública sobre la conveniencia o improcedencia de autorizar la exportación de madera de nogal, los perjuicios que dicha autorización podría ocasionar a la industria y la economía nacional, la cantidad máxima que, en caso positivo, podría autorizarse, el volumen de la producción española de madera de nogal, el consumo que hace normalmente de la misma la industria española y, en fin, toda clase de razones y datos que las personas o entidades relacionadas con dicha producción crean interesante aportar a la información abierta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos.—Madrid, 3 de Febrero de 1932.—Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Justicia

DECRETO

La Constitución vigente contiene principios de carácter general que necesitan ser desarrollados ulteriormente por medio de leyes complementarias y preceptos de carácter concreto y terminante que no precisan ciertamente de posterior desenvolvimiento legislativo. Estos últimos derogan directa e inmediatamente las disposiciones legales anteriores que estén en contradicción con ellos, y sólo precisan los ordenamientos reglamentarios indispensables para llevar a la práctica sus dictados. Entre los mandatos más estrictos contenidos en la Constitución se encuentran el del párrafo quinto del artículo 43, que dispone no podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los Padres en las actas de inscripción ni en filiación alguna. Este mandato deroga totalmente, por concreción y por la forma imperativa en que está concebido, las disposiciones de fecha anterior que se opongan a lo que establece; y no es preciso, en modo alguno, acudir al medio legislativo cuando basta la facultad reglamentaria para la efectividad inmediata del precepto constitucional. No debe desconocerse, sin embargo, que el alcance de la disposición de referencia es meramente adjetivo y que se limita a prohibir la constancia de declaración sobre legitimidad o ilegitimidad de nacimientos y del estado de los padres en las actas de inscripción y en las filiaciones. Por este motivo, no se puede abordar sustantivamente la cuestión de derechos entre hijos legítimos e ilegítimos, que es diferente de la constancia en actas de Registro y en filiaciones a que se limita el mandato de la Constitución, y por ello se discurre el medio de que desaparezca en absoluto y para lo sucesivo tal constancia en los libros del Registro civil, sin prejuzgar cuáles puedan ser las consecuencias de orden sustantivo que, en cuanto a los derechos de los hijos, puedan producir otros preceptos constitucionales en su posterior desenvolvimiento de origen legal. No era muy fácil el empeño si no había de modificarse totalmente el sistema del Registro, cosa que no se complace con la urgencia de la medida que hay que adoptar para el caso, y que será ardua labor orgánica a emprender sin apremio de tiempo y con la amplitud y detenimiento que su importancia exige. En atención a ello se han respetado en todo lo posible los principios que informan el sistema del Registro civil los medios de declaración, o manifestación de los datos precisos a las inscripciones, se ha procurado dar las mayores facilidades para la realización de éstas a fin de no ahuyentar del Registro a los interesados, lo que produciría una honda perturbación en la vida jurídica nacional. Por todas estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la vigente Constitución, en lo sucesivo no se consignarán en las inscripciones de nacimiento que se practiquen en los libros del Registro civil ni la circunstancia de legitimidad o ilegitimidad de los nacidos, objeto de aquellas inscripciones, ni el estado de los padres.

Artículo 2.º Cuando el matrimonio de éstos se acredite por medio de la oportuna certificación de su inscripción

en el Registro civil o conste al encargado de éste por datos existentes en el mismo o por manifestación firmada por la persona que deba hacer la declaración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de 17 de Junio de 1870, se harán constar, desde luego, en las inscripciones de nacimiento todos los datos comprendidos en la circunstancia sexta del artículo 48 de la referida Ley. Las certificaciones de inscripciones de matrimonio que se presenten, a los efectos de lo prevenido en este artículo, se archivarán en legajos de la Oficina del Registro civil en que se haya efectuado la inscripción de nacimiento.

Artículo 3.º En el caso de que se formalice la manifestación firmada a que se refiere el artículo anterior, aquella será archivada también en el Registro civil correspondiente y no podrá hacerse pública más que por mandato judicial, si se siguiese causa criminal o se suscitase contienda ante los Tribunales.

Artículo 4.º Fuera de los casos previstos en el artículo 2.º del presente Decreto, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre y los abuelos paternos a no ser que el mismo padre, por sí o por medio de mandatario con poder especial y auténtico, concurra al acto de la inscripción y haga la declaración de paternidad. Lo mismo se observará en cuanto a la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Artículo 5.º Las declaraciones judiciales de paternidad o maternidad y los reconocimientos hechos en la forma ordenada en las leyes, se harán constar en el Registro civil por medio de las oportunas notas marginales a las inscripciones de nacimiento.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los cementerios municipales serán comunes a todos los ciudadanos, sin diferencias fundadas en motivos confesionales. En las portadas se pondrá la inscripción de «Cementerio municipal». Sólo podrán practicarse los ritos funerarios de los distintos cultos en cada sepultura. Las Autoridades harán desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales, cuando sean contiguos. La guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en dichos cementerios corresponde a la Autoridad municipal. Los Municipios que por cualquier causa no tuvieren cementerio de su propiedad, vendrán obligados a construirlos en el plazo de un año. Este plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno, en virtud de causa justificada.

Asimismo los Municipios podrán incautarse de los cementerios parroquiales, o de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general dentro del término municipal respectivo, expropiando, en los casos en que así proceda, el derecho que sobre ellos pueda acreditarse, con sujeción a las bases que se establezcan por el Poder ejecutivo.

Artículo 2.º Los cementerios de carácter privado, hoy existentes, serán respetados, pero no se autorizará la apertura de ningún otro ni la ampliación de los actuales.

Promulgada esta Ley, los Municipios intervendrán directamente la administración de tales cementerios, a cuyo

efecto dispondrán, en el plazo de un mes, una revisión de derechos establecidos hasta ese momento para las inhumaciones, determinando cuáles sean y a qué personas corresponden.

Por ningún pretexto se autorizará la inhumación de quienes no figuren en las listas formadas para tal fin, y una vez atendidos esos derechos, se procederá a la clausura de los cementerios.

No obstante, se reserva a los Ayuntamientos la facultad de proceder a la clausura de los cementerios por causa de conveniencia pública.

Artículo 3.º En ningún caso será permitida la inhumación en los templos o en sus criptas, ni en las casas religiosas, o en los locales anejos a unos y otras, salvo lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 4.º El enterramiento no tendrá carácter religioso alguno para los que fallezcan habiendo cumplido la edad de veinte años, a no ser que hubiese dispuesto lo contrario de manera expresa.

Para los que al fallecer no hubieren cumplido la edad de veinte años, así como para aquellos en quienes concurre incapacidad para testar por causa de demencia, el carácter del enterramiento dependerá de la interpretación que de la voluntad del difunto vienen obligados a hacer sus familiares, a no ser que hubiese dispuesto lo contrario de manera expresa.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

Ministerio de Comunicaciones

ORDEN

Por la Junta directiva de la Asociación de Abonados de Teléfonos, legalmente constituida, se ha elevado a la Presidencia del Consejo de Ministros escrito en protesta de la conducta de la Compañía Telefónica Nacional, quien, por su libérrima voluntad, desconecta los teléfonos de los abonados que pretenden descontar de sus cuotas la parte alícuota correspondiente a los días en que con motivo de la huelga no gozaron de los beneficios del servicio, y en súplica de la disposición pertinente que impida a dicha Compañía, en lo sucesivo, persistir en su actitud y la obligue a conectar nuevamente aquellos teléfonos desconectados por la aplicación del anterior criterio.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha trasladado a este Ministerio la citada instancia, a los efectos de la decisión que se estime procedente.

Es innegable que toda concesión de servicio público lleva para el concesionario el deber de desarrollar el servicio «a su riesgo y ventura», sin que aquél pierda sus cualidades esenciales de permanencia y continuidad, que son las características de todo servicio público. Y en compensación de aquel deber, el concesionario goza del derecho de la percepción de las tarifas, que no es otra cosa que la relación económica o de precios, correspondiente a las prestaciones en dinero, que ha de abonar quien solicita la prestación individual de aquel servicio. Jurídicamente, pues, el derecho de la percepción de la tarifa nace del deber de la prestación del servicio, y desde el momento en que el deber no se cumple, el derecho no puede exigirse.

El Estado, al otorgar a una persona natural o jurídica el derecho a la explotación de un servicio público, no puede, naturalmente, en modo alguno, abandonar los derechos de los usuarios de aquel servicio, que son los del público en general, y de aquí que en el acto jurídico que da vida a toda concesión, se contienen de ordinario explícitamente marcados, no sólo las obligaciones y derechos de las dos partes que sostienen esta relación, sino también los derechos y deberes de los usuarios del servicio, que tienen la facultad indiscutible de exigir siempre la prestación del mismo, en las condiciones estipuladas en aquel acto jurídico de concesión, a cambio de la obligación del abono de las tarifas establecidas.

Cierto que ni en el contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional, ni en el Reglamento de aplicación del mismo, hay cláusula alguna que explícitamente regule esa relación de obligaciones recíprocas entre arrendador y arrendatario del servicio, pero cierto es también, que ni el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1924, que dió vida legal a la concesión, ni el último párrafo de la base 26 del contrato, que disponen ambos no sean de aplicación al contrato leyes y disposiciones que puedan modificarlo o contradecirlo, impiden se apliquen, como derecho supletorio, las disposiciones del Reglamento de servicios telefónicos, rectificado en 12 de Agosto de 1920, y vigente, hasta la concesión del servicio a la Compañía Telefónica Nacional, en los extremos de que no se ocupare el contrato y que no lo contradigan, y el artículo 51 de dicho Reglamento determina que la falta de comunicación por averías, en el circuito telefónico de un abonado al servicio urbano, no da derecho a éste a la indemnización pecuniaria, a menos que ésta exceda de tres días, en cuyo caso podría exigir la devolución de la cuota proporcional; especificando después que no tiene el abonado derecho a devolución de cuota cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Queda, pues, la cuestión reducida a la resolución de la tesis de si la huelga puede o no considerarse como caso de fuerza mayor para la aplicación o no aplicación de aquel artículo.

La Administración no puede, en modo alguno, considerar la huelga en sí, y por sí sola, como caso de fuerza mayor.

La Administración, al ceder la explotación de un servicio público, lo hace siempre a riesgo del concesionario, quien ha de resolver inmediatamente, y hasta prever todos los conflictos que en la explotación del servicio puedan surgir, tanto en el orden técnico como en un cualquier otro, máxime si este conflicto es de los que nacen del choque diario entre los intereses del capital y el trabajo, que caracteriza a la lucha social de los tiempos modernos, y que ninguna Empresa o entidad, industrial o mercantil, y menos una de servicios públicos, puede ignorar y debe prever como muy probable. Podrá la Administración, no por negligencia en el cumplimiento de su deber, sino por poderosas y supremas razones que tengan su origen en otras altas consideraciones que circunstancias de momento le obliguen a no investigar minuciosamente, a los efectos de las sanciones a que pudiera haber lugar, y que desde luego se determinan en todo contrato de concesión de servicio público, si fueron o no invencibles los obstáculos que se opusieran, en un determinado caso, a la obligada continuidad del servicio. Podrá, por razones también poderosísimas, que quizá se dieran en el caso que se estudia, no investigar también si la cesación del servicio fué única y exclusivamente por el tiempo estrictamente preciso para su obligado restablecimiento, sobre la base, que ha de supor-

nerse
elemen
ra los
reconc
plotaci
un co
para la
puede
que un
de cas
teoría
que la
propia
conduc
punem
momen
público
Y m
biendo
por ca
bio al
no tota
do; toc
pio étic
les, m
diferen
Por
solver,
él afec
de los
la rela
posició
ter pri
interes
ción de
lo por
dinaria
aquel p
rá el h
ña, sin
tores te
nizació
ta por
En c
ta las c
Este
1.º
necte t
nar la p
de que
2.º
dos de
alícuota
gozar
3.º E
que pu
ante la
pueda
prestad
en el a
Lo q
Compañ
cumpli
Mad
Señores
Ad
de

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Delegado de Hacienda de la provincia de Santander, del cual resulta:

Que el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, por providencia de 29 de Mayo de 1931, tuvo por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de la Sociedad regular colectiva «Ruiz Noriega y Compañía», domiciliada en dicha plaza, decretó la intervención de todas las operaciones del deudor, designando al efecto tres interventores, a los que confirió cuantas facultades les otorga la ley de Suspensión de pagos de 26 de Julio de 1922, y adoptó las demás medidas procesales y precautorias ordenadas en dicha ley.

Que en este estado, con fecha 9 de Junio, por el Recaudador de Hacienda de Santander se procedió al embargo de diversas mercancías que, al parecer, estaban incluidas en el activo del balance de la entidad suspensa para responder por descubiertos de la renta de Aduanas, cuyas hojas de adeudo fueron contraídas en 25, 26, 27 y 30 de Mayo y 1.º de Junio próximos pasados.

Que, en vista de ello, se puso en conocimiento del señor Delegado de Hacienda el hecho de la suspensión de pagos de la Sociedad de que se trata, y éste, en 15 de Junio, contestó al Juzgado insistiendo en el embargo de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, en el que se afirma que la ley de 26 de Julio de 1922 solamente *se contrae a los procedimientos judiciales*, sin que en modo alguno pueda implicar una invasión de jurisdicciones que inmiscuyan la autoridad del Poder judicial en las funciones peculiares del Poder ejecutivo.

Que la Recaudación de Contribuciones tiene sus normas propias, a las que no puede alcanzar ni en circunstancial reflujo las disposiciones rituales del Código civil.

Que no existe precepto alguno que abone el levantamiento del embargo practicado, puesto que el artículo 9.º de la vigente ley de Suspensión de pagos, invocado en el oficio del Juzgado, se contrae única y exclusivamente a procedimientos judiciales.

Y que en el caso actual no se trata de embargos judiciales, sino de embargos puramente administrativos, absolutamente extraños a la acción judicial, que no pueden quedar sin efecto.

Que el párrafo último del artículo 9.º de la ley de 26 de Julio de 1922 se construyó exclusivamente a los embargos judiciales, no siendo justo ni legal hacer extensivo este precepto a los embargos administrativos. Debiendo mantenerse en el embargo por dos razones: primera, por no tener imperio alguno el Juzgado en el procedimiento administrativo; segunda, porque aunque lo tuviera, aun entonces las mismas leyes invocadas sólo se refieren a los embargos judiciales y no a los administrativos.

Que el Ministerio fiscal, en el recurso de reposición contra el auto en que se declaró no haber lugar a promover el expediente de recurso de queja, declara que el Juzgado ha de formar el expediente, entendiéndose que desde el momento en que se acordó la suspensión de pagos, la Hacienda pública, como cualquier otro acreedor, queda sometida a las consecuencias de la moratoria que la suspensión supone y que, en consecuencia, la Hacienda pública, como acreedora, tendrá un privilegio, pero un privilegio reglado en la moratoria, y que el artículo 9.º se refiere, no sólo a los embargos y administraciones judiciales, sino también a todas las intervenciones aje-

nerse axiomática, de disponer el concesionario de los elementos de que previsoramente debiera disponer para los efectos de la explotación; que lo contrario sería reconocer la incapacidad del concesionario para la explotación. Podrá, por último, no analizar si por parte de un concesionario hubo toda la actividad y celo precisos para la inmediata resolución del conflicto. Pero lo que no puede nunca la Administración admitir, en principio, es que un vulgar incidente de orden social pueda calificarse de caso de fuerza mayor, por que esto constituiría una teoría peligrosísima que podría llevar a extremos tales, que la sola voluntad de algunos obreros, y hasta de la propia de un concesionario de escaso tacto, que con su conducta pudiera provocar conflictos de aquel orden, impunemente, se pudiese poner en peligro, en cualquier momento, las características esenciales de todo servicio público, y con ellas la eficacia del servicio.

Y menos puede aún la Administración consentir que habiendo el concesionario faltado a su deber, aunque fuese por causas no imputables al mismo, pretenda exigir encambio al usuario la prestación del suyo, consistente en el abono total de la cuota por un servicio de que no ha disfrutado; todo lo cual llevaría consigo la destrucción del principio ético de la reciprocidad de las obligaciones contractuales, mantenido en el artículo 1.544 del Código civil y en diferentes sentencias del Tribunal Supremo.

Por todo lo expuesto, a la Administración compete resolver, con carácter general, el caso que se discute, ya que él afecta, o puede afectar a todos o gran parte del número de los usuarios del servicio. Pero como es innegable que la relación entre la Compañía y el usuario, hija de una disposición reglamentaria, engendra unos intereses de carácter privado y particularísimo entre dos personas jurídicas, intereses que a veces pueden estar en pugna, y en resolución de la cual no debe intervenir la Administración, no sólo porque es materia que ya compete a la jurisdicción ordinaria, sino porque aquéllo debe limitarse a la fijación de aquel principio general, que en este caso concreto impedirá el hecho de fuerza que significa, desconectar la Compañía, sin previa autorización de la Administración, los repores telefónicos, es innegable que la cuantía de la indemnización a que dé lugar cada caso concreto debe ser resuelta por aquellos Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia de todo lo anterior, y teniendo en cuenta las citadas disposiciones legales,

Este Ministerio dispone:

1.º Que la Compañía Telefónica Nacional no desconecte teléfono alguno de usuario que esté dispuesto a abonar la parte alícuota de tarifas correspondiente a los días de que pudo gozar normalmente del servicio.

2.º Que conecte igualmente los teléfonos desconectados de aquellos usuarios que se negaron a pagar la parte alícuota de tarifas correspondiente a los días de que no gozaron del servicio con motivo de la pasada huelga; y

3.º Esta disposición no prejuzga ni resuelve los derechos que pueden tener la Compañía o los usuarios, para discutir ante la jurisdicción ordinaria las cantidades que aquélla pueda percibir o devolver por el tiempo que no haya prestado el servicio urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de 18 de Agosto de 1920.

Lo que comunico a V. SS. para conocimiento de la Compañía Telefónica Nacional de España y su inmediato cumplimiento por parte de la misma.

Madrid, 2 de Febrero de 1932.—P. D., A. Galarza.

Señores Delegados oficiales del Gobierno en el Consejo de Administración de la Compañía Telefónica Nacional de España, Madrid.

nas a la misma autoridad en estos recursos, que es la Autoridad judicial.

A instancia de la entidad suspensa, y después de un recurso de reforma, el Juzgado, por auto de 22 de Julio de 1931, acordó promover expediente de recurso de queja contra la Administración, representada por el Delegado de Hacienda y Administrador de Rentas públicas, por entender que desde el momento que se acordó la suspensión de pagos, con sujeción al artículo 9.º, todos los acreedores, incluso la Hacienda, como entidad y personalidad determinada, quedan sometidos a las consecuencias de la moratoria que la suspensión supone y, por consiguiente, a la resultancia de la graduación de créditos y prelación en el pago, que se regula en los artículos 912 y siguientes del Código de Comercio, procediendo estimar fué invadida por la Autoridad administrativa la esfera judicial, y alegando, en su apoyo, el artículo 76 de la Constitución del Estado de 1876.

Que el Fiscal de la Audiencia, abundando en las razones consignadas en el auto dictado por el Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de la ciudad de Santander, estima que es procedente que la Audiencia eleve recurso de queja conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que es notoria la invasión de la Administración en la esfera judicial.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos acordó elevar al Gobierno el recurso de queja por considerar incontrovertible la argumentación jurídica del Juzgado y entender que sería una transgresión evidente del artículo 76 de la Constitución el sancionar esa independencia después de incoado un procedimiento judicial y conferir a la Administración la facultad de aplicar las leyes, reservada por el artículo citado a los Tribunales de Justicia, y que el artículo 9.º de la ley de 26 de Julio de 1922 no autoriza ni podía autorizar a la Administración para que, una vez tenida por solicitada la suspensión de pagos, pueda proceder por sí y ante sí a embargar bienes sujetos anteriormente a la intervención judicial, y mucho menos aún si los débitos, como sucede a algunos de los que sirvieron de base al embargo administrativo, son posteriores a esa declaración.

Que el delegado de Hacienda, en 8 de Octubre de 1931, de acuerdo con el dictamen de la Abogacía del Estado, acordó se elevasen los antecedentes que en el mismo se indican a la Presidencia del Gobierno de la República, debiendo declararse infundada la queja por las razones y fundamentos legales expuestos en el aludido dictamen.

Que en éste se afirma la falta de base de la queja promovida contra la Administración por los fundamentos legales y consideraciones expuestas en el anterior dictamen, y por entender que el artículo 76 de la Constitución de 1876 limita la potestad de los Tribunales de aplicar las leyes exclusivamente a los juicios civiles y criminales, quedando fuera de su acción los asuntos administrativos y, en consecuencia, la cobranza de contribuciones y rentas públicas, disponiendo el artículo 7.º de la vigente ley de Contabilidad que los procedimientos para la cobranza de las contribuciones serán sólo administrativos.

Que en las suspensiones de pagos no se trata de graduar créditos, sino de buscar un convenio entre el deudor y sus acreedores, para evitar la quiebra, con moratorias o rebajas, y que la Hacienda pública ha de ser extraña a esos convenios por precepto del artículo 5.º de la ley de Contabilidad.

Vistos: El artículo 9.º de la Ley de 26 de Julio de 1922: «Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos y mientras se substancia el expediente, no se admitirá por el Juzgado pretensión alguna incidental que tienda en

forma directa o indirecta a impugnar la procedencia de la declaración judicial o aplazar su inmediata efectividad. El Juez rechazará de plano y sin ulterior recurso toda pretensión deducida en ese sentido, con reserva al peticionario de su derecho para reproducir su solicitud en el juicio clarativo correspondiente.

Los acreedores no podrán deducir tampoco la declaración de quiebra mientras el expediente de suspensión de pagos esté en tramitación.

Los juicios ordinarios y los ejecutivos en que no se sigan bienes especialmente hipotecados o pignoralos que se hallaren en curso al declararse la suspensión de pagos seguirán su tramitación hasta la sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso mientras no se haya terminado el expediente.

Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudieran haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignoralos, quedarán en suspenso y substituidos por la actuación de los interventores mientras ésta subsista con arreglo a las normas que señale el Juzgado, todo lo cual entenderá sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos.»

El párrafo 1.º del artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911: «No se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones e impuestos públicos, ni los débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que en las Leyes se hubiere determinado.»

El artículo 7.º de la misma ley: «Los procedimientos para la cobranza, así de las contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito o la consignación de su importe.»

El párrafo 1.º del artículo 144 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto-ley de 18 de Diciembre de 1928 y declarado subsistente por orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Junio del pasado: «No se concederán rebajas, moratorias ni aplazamiento para el pago de las contribuciones e impuestos del Estado ni de los débitos al Tesoro sino en los casos y en la forma que en las Leyes se hubiese determinado.»

El artículo 146 del mismo Estatuto:

«Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda serán exclusivamente administrativos, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las contingencias de aquéllos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía administrativa y que la Administración reserve el conocimiento en el asunto a la jurisdicción ordinaria.»

El artículo 2.º de la ley Orgánica del poder judicial de 23 Junio-15 de Septiembre de 1870: La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

El párrafo primero del artículo 4.º de la misma ley: Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse ni directa ni indirectamente en asuntos peculiares a la administración del Estado, ni dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las leyes.»

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja ha sido promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, por estimar que el Delegado de Hacienda de la provincia de Santander ha invadido las atribuciones judiciales al insistir en el embargo hecho por el Recaudador de Hacienda de la provincia de diversas mercaderías pertenecientes a la Sociedad regular colectiva «Ruiz, Noriega y Compañía», no obstante haberse dictado por el Juzgado del distrito del Oeste, de Santander, providencia en que se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de dicha Sociedad.

Segundo. Que la imposición de tributos es un acto de soberanía, y que en la cobranza de los mismos la Administración obra como órgano del Poder del Estado, con estricta sujeción a las leyes orgánicas y fiscales, que colocan a la Administración en una situación jurídica preferente y privilegiada, regida en todo caso por normas de Derecho público y no por la de Derecho privado que regulan las relaciones entre particulares, así como las que originen los bienes e ingresos de naturaleza estrictamente patrimonial del Estado.

Tercero. Que ningún precepto legal ordena la suspensión de los procedimientos de apremio seguidos por la Hacienda pública para la cobranza de las contribuciones e impuestos, e iniciados antes o después de la providencia judicial en que se tiene por solicitada la suspensión de pagos; y que, en consecuencia, esta providencia producirá los efectos señalados en el artículo 9.º de la ley de 26 de Julio de 1922, pero no impedirá que la Administración utilice para la cobranza de las contribuciones y demás rentas públicas los procedimientos de carácter exclusivamente administrativos señalados en las Leyes y Reglamentos fiscales.

Cuarto. Que si la Hacienda pública quedase sometida a las consideraciones que la moratoria de la suspensión de pagos implica, quedaría incumplido el artículo 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad, que prohíbe la concesión de moratorias para el pago de las contribuciones e impuestos públicos, salvo en los casos que las leyes lo autoricen; no existiendo disposición legal alguna que autorice la concesión de moratoria a los comerciantes declarados en suspensión de pagos.

Quinto. Que la doctrina contraria implicaría una efectiva vulneración de los preceptos legales que se invocan y un positivo peligro para la integridad de la soberanía tributaria del Estado, la eficacia de sus procedimientos recaudatorios y las supremas necesidades e intereses que amparan.

Sexto. Que habiendo procedido la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander dentro del círculo de sus atribuciones y con sujeción a las prescripciones legales vigentes, es visto que la Administración no ha invadido en este caso las atribuciones del Poder judicial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido promoverse el presente recurso de queja.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Dirección general de Bellas Artes

Excmo. Sr.: Son reiteradas las quejas de artistas y amantes de las artes, recibidas en esta Dirección general, con motivo de que en los muros de los monumentos nacionales se clavan soportes para sostener los cables de la luz eléctrica y teléfonos, los cuales afean extraordinariamente los edificios y a veces, por su abundancia, dificultan la contemplación; y estimando muy fundadas dichas quejas,

Esta Dirección general ha acordado dirigirse a V. E., para que a su vez lo haga saber a los señores Alcaldes, que en lo sucesivo queda prohibida terminantemente la colocación de tales soportes en los monumentos histórico artísticos, y asimismo para que interese de dichas Autoridades que procuren conseguir la desaparición de los ya colocados

Madrid, 1.º de Febrero de 1932.—El Director general, Orueta.

Señores Gobernadores civiles.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de Octubre último, («Gaceta» del 30 del mismo mes),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 4 de Febrero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

- D. Nemesio Espinosa Roperó.—Archena (Murcia).
- D. José Robles Jiménez.—Motril (Granada).
- D. Fernando Clutaró de Gras.—Seo de Urgel (Lérida).
- D. Fernando Clutaró de Gras.—Tárrega (Lérida).
- D. Francisco Jou Olíus.—Monzón (Huesca).
- D. Francisco Jou Olíus.—Tardienta (Huesca).
- D. Luis Rasilla Salgado.—Riveira (Coruña).
- D. Eusebio Goas Basanta.—Mondoñedo (Lugo).
- D. Josué Dapena Mouriño.—Cortes de la Frontera (Málaga).
- D. Andrés Bernal y Bernal.—Aracena (Huelva).

En virtud del concurso anunciado por Orden de 28 de Octubre último, ha sido nombrado Depositario de fondos de Vélez-Málaga (Málaga) D. Jesús González Rodríguez, advirtiéndole que la publicación que se hace de este nombramiento no le convalidará si estuviese hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 4 de Febrero de 1932.—El Director general, González López.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Extracto de los acuerdos que este Ayuntamiento ha adoptado en las sesiones celebradas durante el cuarto trimestre del año anterior de 1931:

Sesión supletoria de 6 de Octubre.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acuerdan los siguientes pagos:

59,75 pesetas por jornales devengados en el arreglo del puente de Zudañes y camino del mismo barrio.

276 pesetas por jornales en el arreglo del puente de Laiseca y regato de Mollano.

549 pesetas por jornales en el arreglo del camino del Solar a Mollinedo, camino del Piojo y Puente de San Pedro.

189 pesetas por jornales en el arreglo del camino de Manzanal.

183 pesetas por jornales en el arreglo del camino de Retortillo.

A D. Miguel Elosúa, 126,25 pesetas por materiales facilitados y empleados en el puente de Zudañes, alcantarillas de Manzanal y camino de Retortillo.

Al alguacil, 6,35 pesetas por portes y acarreo de 500 pinos recibidos de los viveros del Estado.

A Isidra Villanueva, 26,25 pesetas por jornales en la limpieza de las escuelas nacionales.

Se acordó fijar el 32 por 100 de recargo municipal sobre las cuotas del Tesoro que han de figurar en la matrícula de la contribución industrial y de comercio que ha de formarse para el año próximo entrante de 1932.

Se acuerda un socorro de 50 pesetas para la convecina Manuela Peña Rosales, que se halla gravemente enferma y sumida en la mayor indigencia.

Se acuerda aplazar por ahora la petición de una escuela de asistencia mixta en el barrio del Solar, porque la situación económica del Municipio no lo es suficientemente desahogada para poder costear la construcción del edificio donde tal centro docente habría de instalarse.

Para mayor realce de la fiesta que se había de celebrar en el barrio de la Matanza el 12 de Octubre, se acordó tenga lugar una romería con baile público, autorizándose al señor Alcalde para que la anuncie y para que contrate una banda de música.

Se acuerda pagar a Cayetano Serna 10 pesetas por cinco cabrios que facilitó para el puente de Manzanalajo.

Sesión ordinaria de 2 de Octubre.—Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se dió por enterado y notificado el Ayuntamiento de la resolución que con fecha 30 de Julio anterior dictó el Tribunal Económico-Administrativo de Santander en la reclamación que interpuso D. Miguel Elosúa contra resolución municipal sobre exacción de arbitrio al producto llamado gas-oil; se estima la reclamación y se ordena al Ayuntamiento la devolución de las cuarenta y dos pesetas que importaba el arbitrio, y se acordó también que dicha resolución se notifique al reclamante y al encargado de la recaudación de los impuestos municipales de consumo, D. Miguel Fernández, o a su representante en la localidad, D. Mateo Villanueva.

Sesión ordinaria de 25 de Octubre.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprueba el extracto de los acuerdos que el Ayuntamiento adoptó en las sesiones celebradas durante el tercer trimestre del año, acordándose su remisión al Gobierno

civil de la provincia para su inserción en el «Boletín Oficial».

Se procedió a la discusión y votación definitiva del presupuesto municipal ordinario de gastos y de ingresos formado para el año económico de 1932, aprobándose el proyecto de la Comisión de Hacienda, y acordándose su exposición al público a los efectos reglamentarios, y que transcurrido el plazo de exposición remita una copia del presupuesto a la Delegación de Hacienda de la provincia.

Se acuerda remitir al Patronato de la Casa de Salud Valdecilla la cantidad de cien pesetas consignadas en el presupuesto municipal para cooperar a los gastos de sostenimiento de una cama.

Se aprobó una factura, que importa 35 pesetas, por cohetes adquiridos de la manufactura de D. Agapito Landa, de Bilbao, más dos pesetas por gastos de portes.

Se enteró el Ayuntamiento de la relación de productos forestales por el concepto de gratuito que el Distrito de Santander publicó en el «Boletín Oficial» del día siete.

Se acuerda que en lo sucesivo se celebren las sesiones ordinarias los días sábado de cada semana, a sus diecisiete horas, y que se anuncie esta resolución por edicto que se fijará en la tabla de anuncios de la Casa Consistorial.

Se acuerda proceder a la enajenación de un lote de leñas, sito en Saldelbao, del monte comunero con Arcentalles, formándose las condiciones que han de regular la licitación y el aprovechamiento.

Se acuerda satisfacer 16 pesetas por jornales devengados en el arreglo del puente de la Ramera.

Sesión ordinaria de 14 de Noviembre.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerdan los siguientes pagos:

Al albañil Alberto Irazábal, 287 pesetas por jornales y 47 pesetas por materiales invertidos en el blanqueo y reparaciones en las escuelas nacionales, retretes, casa de los señores maestros, patios y pilastras de las verjas.

40 pesetas, que tiene satisfechas el depositario a la Sociedad Electra Encartada, por servicio de alumbrado en las escuelas durante la clase nocturna de adultos.

Al mismo depositario suma satisfecha a dicha Sociedad anónima por alumbrado en las vías municipales durante el segundo trimestre, y 77,20 por alumbrado durante el tercer trimestre.

Al mismo, 12 pesetas por bombillas que ha satisfecho al industrial Octavio Arco.

Al mismo, reintegro de 17,50 pesetas satisfechas por servicio de alumbrado en la Secretaría durante el primer semestre del año actual.

Al mismo depositario, 2.039,50 pesetas por gastos suplidos con motivo de las romerías y festividades celebradas en el año de 1931, según justificantes, y 812,50 pesetas por gastos líquidos de la corrida de novillos-toros celebrada el día 15 de Agosto.

Al Alcalde, 125 pesetas por tres viajes a Santander, uno en compañía del secretario, para diferentes gestiones.

Al encargado del Centro Telefónico, 2,15 pesetas por un telefonema y una conferencia para adquirir informes sobre el resultado del sorteo de los quintos.

A D. Juan Prado, 60 pesetas por la comida que sirvió a la Comisión encargada del reconocimiento y tasación de las leñas de Saldelbao.

A D. Juan Prado, 36 pesetas por una comida al señor ingeniero del Servicio forestal y a una comisión del Ayuntamiento.

A D. Pablo Aurrecoechea, por una comida dada a la Mesa en la elección de concejales del día 12 de Abril, 87,50 pesetas.

Al m
de con
A Jo
y buey
de Val
te del
A
dos a la
Al A
bre Mi
Se d
Alcaldí
para q
para el
de adm
1932 y
Se a
Vejez.
Dada
tante de
tículos
hechas
gar el i
en el ac
vincial
causar
so algu
do que
estudio
Se ac
Ulanga
vertido
Cándan
Se ac
Pedreg
Sesión
acta de
De c
tículo 3
Manuel
promov
habitab
no juris
Se di
Villanu
tamien
el acuer
lander,
Elosúa
arbitrio
va al re
una par
Desp
señor A
ción ba
Ayunta
por esta
de dich
nómico
porque
ridad a
la decis
debe in
habría
Sesión
la de la
A pr

Al mismo, 125 pesetas por otra comida en la elección de concejales del 31 de Mayo.

A Joaquín Presa, 76,50 pesetas por jornales con el carro y bueyes invertidos en traer arena y piedra para el puente de Valverde y subir material para la reparación de la fuente del Cerrillo.

A D. Juan Prado, 106 pesetas por alojamientos prestados a la guardia civil.

Al Alcalde, 5 pesetas por un socorro facilitado a la pobre Miguela Aguariste.

Se dió por enterado el Ayuntamiento de un oficio de la Alcaldía de Castro Urdiales citando a esta Corporación para que mande un representante a las sesiones señaladas para el examen, discusión y aprobación del presupuesto de administración de justicia del partido para el año 1932 y cuentas de 1930.

Se acuerda contribuir con 25 pesetas al Homenaje a la Vejez.

Dada cuenta de un escrito presentado por el representante del recaudador de los arbitrios municipales sobre artículos de consumo participando introducciones de gas-oil hechas por D. Miguel Elosúa, por las que se niega a pagar el impuesto, manifestando que si apoya su negativa en el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial que indica, este acuerdo no es firme ni puede causar estado legal alguno mientras quepa contra él recurso alguno; el Ayuntamiento se dió por enterado, acordando que el escrito de referencia quede sobre la mesa para estudio.

Se acuerda pagar a Francisco Artolachipi y a Ignacio Ulanga tres pesetas de jornal a cada uno por medio día invertido haciendo algunas reparaciones en el camino del Cándano.

Se acuerda instalar una luz pública en el camino de la Pedreguilla al Solar.

Sesión supletoria de 23 de Noviembre.—Se aprueba el acta de la ordinaria anterior.

De conformidad con lo prevenido en la regla 5.^a, artículo 393 de la ley Hipotecaria, se acuerda facilitar a don Manuel Martínez Martín la certificación que solicita para promover expediente judicial de posesión de un edificio habitable y nueve fincas rústicas enclavadas en este término jurisdiccional que viene poseyendo a título de dueño.

Se dió cuenta de un escrito presentado por D. Mateo Villanueva y otros once convecinos solicitando del Ayuntamiento entable recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de Santander, por el que, estimando la reclamación de D. Miguel Elosúa contra acuerdo del Ayuntamiento sobre cobro de arbitrio al gas-oil, resolvió que dicha Corporación devuelva al recurrente 42 pesetas cobradas como importe del de una partida de dicho producto introducida.

Después de abandonar la presidencia y los escaños el señor Alcalde, D. José Prado, y de constituirse la Corporación bajo la presidencia del concejal D. Domingo Arco, el Ayuntamiento acordó no interponer el recurso solicitado por estar los señores concejales conformes con el parecer de dicho concejal, quien opina que como el Tribunal Económico declaró al gas-oil exento de tributación municipal porque este producto empezó a introducirse con posterioridad a la creación del monopolio de petróleos, cree que la decisión es justa, y entiende que el Ayuntamiento no debe interponer un recurso de éxito muy dudoso, y que habría de producir al Municipio gastos de consideración.

Sesión ordinaria de 5 de Diciembre.—Se aprueba el acta de la anterior.

A propuesta del concejal D. Domingo Arco se acordó

dejar en suspenso el acuerdo adoptado en la sesión anterior, referente a no interponer recurso contencioso-administrativo contra una resolución del Tribunal Económico administrativo de Santander, por la cual se declara exento de arbitrio municipal el gas-oil, y que el asunto de referencia se someta al estudio y dictamen de un letrado.

Se acuerdan los siguientes pagos:

Al Ayuntamiento de la cabeza del partido, 156,30 pesetas, cuota por liquidación del presupuesto carcelario del ejercicio de 1930.

Al señor Alcalde, 19,50 pesetas por pólizas y timbres adquiridos para reintegro de documentos remitidos a las oficinas de la Administración de Rentas públicas.

Al depositario, 120 pesetas para pago de los jornales devengados en el arreglo de la alcantarilla y camino del barrio de Palacio.

A la librería de la viuda de Villa, de Santander, 170,90 pesetas por impresos y material de escritorio facilitados a las oficinas municipales durante el año.

Se enteró el Ayuntamiento de la Orden que aparece en la «Gaceta» de 21 de Noviembre disponiendo rija como definitiva la clasificación de partidos farmacéuticos de la provincia de Vizcaya, a cuya provincia se ha incorporado este Municipio para formar partido con Arcentales y Trucíos.

Se enteró también de la comunicación que con fecha 26 del citado Noviembre remitió la presidencia del Colegio de Farmacéuticos de Vizcaya, haciendo referencia al mismo asunto con el ruego de que se consignen en el presupuesto para 1932 las cantidades necesarias para atender al servicio sanitario farmacéutico.

Sesión ordinaria de 12 de Diciembre.—Se aprueba el acta anterior.

Se acordó pagar a Norberto Martínez 8,50 pesetas, por reparación de los canalones de la Escuela Nacional de niñas.

Aceptando la propuesta de la Comisión municipal de Hacienda, se acuerda la habilitación de varios créditos presupuestarios que importan 7.634,76 pesetas, para que pueda tener lugar el pago de obligaciones contraídas, así como el de otras que se veían en perspectiva, cuyos créditos serán cubiertos con parte del exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio económico de 1930.

Se acordó proceder por el sistema de subasta al arriendo del Matadero municipal e impuestos a él inherentes por el año de 1932, juntamente con los derechos de consumo de las carnes de ganado vacuno y del de cerda que se destinan a la venta pública, y a tal efecto se acordaron y formularon en pliego separado las condiciones que han de regular la licitación y el contrato, disponiéndose que la subasta se anuncie por edictos con remisión de ejemplares a los pueblos colindantes.

Por su indigencia se acordó socorrer con diez pesetas a la convecina Miguela Aguariste, y con otra cantidad igual a Cipriana Alvarado.

Se acordó reintegrar al señor Alcalde de la cantidad de 75 pesetas con que ha socorrido a la pobre Soledad Herrandorena, quien se vió en la precisión de hacer dos viajes a la Casa de Salud Valdecilla con una hija menor de edad que sufrió un accidente y se fracturó un brazo.

Se enteró el Ayuntamiento de que se han de satisfacer a la Excm. Diputación provincial 1.392,85 pesetas en el ejercicio de 1932 por aportación forzosa, y 350 pesetas por arbitrio especial sobre el vino. También se enteró de los cargos del diez por ciento sobre el Contingente provincial de 1924-25 y sobre el cupo del arbitrio especial del

vino que ha de satisfacerse a la misma Caja provincial para el pago de intereses y amortización del nuevo empréstito autorizado.

Se acordó remitir comunicación telefónica al Excelentísimo Sr. D. Niceto Alcalá Zamora, felicitándole por su exaltación a la Presidencia de la República.

Sesión ordinaria de 19 de Diciembre.—Se aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de un escrito presentado por D. Miguel Elosúa y de conformidad con lo que en él solicita, se acordó:

Que se le devuelvan por la Caja municipal las 315 pesetas que tiene satisfechas por el arbitrio correspondiente al gas oil que introdujo en el año de 1930, y que se requiera al encargado de la recaudación de los impuestos municipales sobre artículos de consumo en el año de 1931, o a su representante en la localidad, para que en el plazo de ocho días devuelva a dicho señor las cantidades que tenga percibidas del mismo por arbitrio correspondiente al gas-oil que tenga introducido en dicho año.

Se enteró el Ayuntamiento de un telefonema de la Secretaría particular del Presidente de la República manifestando que el señor Presidente le encarga transmita las más expresivas gracias por la felicitación que se le remitió.

Para cumplir la circular del Gobierno civil referente a la secularización de cementerios, se acordó proceder al derribo de las paredes que en el cementerio municipal separan de él los recintos destinados al enterramiento de niños no bautizados y de personas fallecidas fuera de la comunión católica, encomendándose al señor Alcalde la pronta ejecución de lo acordado, debiendo dar cuenta oportuna a la indicada Superioridad.

Se enteró el Ayuntamiento de una comunicación remitida por la Sección provincial de la Administración local dando cuenta de la aprobación del presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1932.

Se acuerdan los siguientes pagos:

A la librería La Pluma, de Castro Urdiales, 30,20 pesetas por material de escritorio facilitando al Ayuntamiento, según factura, y 44,65 pesetas a la estanquera Eladia Jáuregui, por efectos timbrados.

Sesión ordinaria de 26 de Diciembre.—Se aprueba el acta anterior.

Se enteró el Ayuntamiento de un oficio del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de Santander, por el que devuelve el expediente administrativo que en su día reclamó y que figuraba unido al pleito seguido por D. Marciano Martínez García contra resolución de este Ayuntamiento acordando el cese de dicho recurrente en los cargos de inspector de carnes e inspector de sanidad pecuaria, en cuyo pleito se dictó sentencia absolviendo a la Administración, y quedando, por tanto, consentida y firme la resolución que le motivó.

También se enteró de otro oficio del mismo Tribunal por el que remite el expediente administrativo que figuraba unido a otro pleito seguido por el mismo veterinario, don Marciano Martínez García, contra resolución de la Junta de representantes de los Ayuntamientos de Arcentales y Trucíos, que designó para el cargo de veterinario de carnes y demás artículos alimenticios a D. Ciriaco Aguirresaroba, en cuyo pleito se dictó sentencia absolviendo a la Administración y quedando, por tanto, firme y consentida la resolución que lo motivó. El Ayuntamiento acordó que de este oficio se dé traslado a los señores Alcaldes de los pueblos asociados, que son Trucíos y Arcentales.

Se acuerdan los siguientes pagos:

Al señor Alcalde, 120 pesetas satisfechas á los señores

Ortega y C.^a, de Bilbao, por una estufa eléctrica para la Casa Consistorial.

Al mismo, 66 pesetas por portes y costo de una bandera nacional para la Casa del Consistorio, adquirida en el almacén de Luis Castillo y C.^a, de Bilbao.

Al mismo, 75 pesetas por gastos de dos viajes a Santander para asuntos del Municipio.

Al encargado del Centro Telefónico, 3,60 pesetas por telefonema remitido para felicitar al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Se acordó que durante el año de 1932 se recauden por administración directa los arbitrios municipales de consumo que se vienen exigiendo a los vinos, demás líquidos espirituosos, gasolinas, bencinas y aceites industriales, designado para el cargo de recaudador al alguacil Ramón Renovales, y para fielato el domicilio de Octavio Arce Llaguno, y cesando en dicho cargo de recaudador D. Miguel Fernández, para que satisfaga los derechos correspondientes a las existencias que obren en los establecimientos públicos, se acordó que el primero de Enero se practique el aforo en dichas existencias por una Comisión que se designa a tal efecto, debiendo citarse al agente de recaudación que cesa, o a la persona que le representa en la localidad.

Por último, existiendo en el barrio de la Capitana una luz pública que vienen costando varios vecinos, se acordó que desde el año 1932 sea el Municipio el que coste dicha luz, ya que se hace necesaria y presta servicio a todo el vecindario del expresado barrio.

Y para cumplir lo prevenido en el artículo 109 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, se formula el presente extracto de acuerdos en Villaverde de Trucíos a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Visto bueno, el Alcalde, José Prado.—El secretario, José Estefanía.

Registro de la Propiedad de Villacarriedo

Don Pedro Cabello, registrador de la Propiedad de Villacarriedo, hago público: Que D. Angel Fernández Quintana, vecino de Tezanos, ha inscrito a su favor, conforme al artículo 87 del Reglamento Hipotecario, dos prados en la Vega de San Cipriano, Ayuntamiento de Villacarriedo, pueblo de Tezanos; primero, sitio de las Colmenas, de 8,3 áreas; linda: Este, Manuel Fernández, antes Clemente Fernández; Norte, Antonio Fernández; Oeste y Sur, herederos de Vicente Diego, antes Oeste, Fernando Diego; segundo, sitio del Vallejo, de 4,52 áreas; linda: Este, Francisca Diego, antes Antonio Fernández; Sur, Manuel Martínez, hoy José Fernández; Oeste, Manuel Gutiérrez, hoy Isidora Lavín, y Norte, Francisca Diego, hoy herederos de Francisco Barquín. Lo que se pone en conocimiento público a los efectos consiguientes.

Villacarriedo, 6 de Febrero de 1932.—Pedro Cabello

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

En el alistamiento de mozos formado por los Ayuntamientos para el reemplazo del Ejército en el año corriente han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorando la actual residencia de los mismos, se les cita por medio del presente para que concurren a la Casa Consistorial para las operaciones de la clasificación y declaración de sol-

dos, las cuales se celebrarán el día 21 de Febrero del año actual, advirtiéndoles que la asistencia a la declaración de soldados es obligatoria y su incomparecencia inmotivada les hará responsables de la sanción que determina el artículo 147 del citado reglamento:

Ayuntamiento de Colindres

Juan Gómez Fernández, hijo de José y de Antonia.
Colindres a 2 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Dionisio Fernández.

Ayuntamiento de Laredo

Benito Fernández Rodríguez, hijo de Antonio y de Susana; José Luis García Rábago, de Ramiro y Constantina; José Sáiz González, de José y María; Feliciano Hierro Sojo, de Juan y Esperanza; Eduardo Arguñarena Barquín, de Francisco y Elvira; Faustino Martínez López, de Pedro y Micaela; Ramón Penagos Campo, de Ramón y Saturnina; Ernesto Lavín Incera, de Anacleto y Elvira.
Laredo, 4 de Febrero de 1932.—El Alcalde accidental, L. Alesanco.

Ayuntamiento de Penagos

Feliciano Escudero Ovejero, hijo de Manuel y Juana; Félix Cuadrado Casado, de Saturio y Julia; Joaquín Fernández Ruiz, de Segundo y Josefa; José González Lobato, de Roberto y Elvira; Lorenzo González Obregón, de Claudio y Victorina; Inocencio García Mora, de Donato y Asunción; Tomás Nieto, de María Nieto; Celedonio Palacios Leal, de Jerónimo y Alberta; Salvador Pozo Gómez, de Francisco y Josefa; Marcelino Rosa Méndez, de Celiano y Asunción; Claudio Sorrú Fernández, de Pedro y Benjamina; Juan Sánchez Reigadas, de Juan y Benita.
Penagos a 3 de Febrero de 1932.—El Alcalde, José Cuesta.—El secretario, Emilio Gutiérrez.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Urbano Hurtado García, hijo de Francisco y María, que nació en 23 de Diciembre de 1911.
Bárcena de Pie de Concha a 4 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Luis Collantes.

Ayuntamiento de Valdáliga

Braulio Hipólito Celis Celis, hijo de Braulio y de Antonina; Manuel Díaz Gutiérrez, de Gonzalo y Severiana; Víctor Antonio Fernández Torre, de Manuel Antonio y Amalia; José Manuel González Rodil, de Manuel y Emilia; Alfredo González Trápaga, de Baldomero y Joaquina; Manuel Jesús Granda y Granda, de Domingo y María; José María Lezma y Muñoz, de José María y María Encarnación.
Valdáliga, 3 de Febrero de 1932.—El Alcalde, José Gómez.

Ayuntamiento de Soba

Guillermo Bastida Edilla, hijo de Alejandro y de Nicanora; José Curriel García, de Faustino y Marcelina; José Antonio Quintana Cortés, de Ciriaco y Leonor.
Soba, 4 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Pedro Zorrilla.

Ayuntamiento de Herrerías

Enrique Bustio Villar, hijo de Rufino y de Fidela; Manuel Gutiérrez García, de José y Felicitas; Fernando Gutiérrez Rodríguez, de Cecilio y Delfina; Angel José Unzueta, de Anastasio y Leonor.
Herrerías, 3 de Febrero de 1932.—El Alcalde, José B. Martínez.

Ayuntamiento de Ruate

José Martínez Renedo, hijo de Ezequiel y de María; José Manuel Bueno Sarabia, de Francisco y María.
Ruate, 5 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Telesforo González.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Adolfo Villafaena Mediavilla, hijo de Evaristo y de Agueda.

Valdeprado del Río a 3 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Zoilo García.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Rosendo Cano Setién, hijo de Pedro y de Manuela, que nació en el pueblo de Orejo el día 25 de Mayo del año 1911.

Marina de Cudeyo a 1 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Ricardo H. Revilla.

Recaudación ejecutiva

del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

Como agente ejecutivo del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, partido judicial de Reinosa,

Hago saber: Que durante el período de cobranza no ha podido realizarse el débito de la contribución rústica al contribuyente José Soberón Mesones, y que, a pesar de las averiguaciones practicadas para el esclarecimiento de los bienes que posea, no se ha podido averiguar el domicilio ni persona alguna que le represente en el término municipal.

Y para cumplir con lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Febrero de 1925, «Gaceta» de 15 del mismo, y con lo dispuesto en el artículo 195 del Estatuto de Recaudación y apremios de fecha de 18 de Diciembre de 1928, se inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander la notificación de apremio para que por mediación de ésta pueda llegar a conocimiento de la persona que se considere dueño, arrendatario o representante del mencionado deudor, el aviso de la notificación de único grado.

Nombre y apellido del deudor: José Soberón Mesones, vecindad: Aguayo, débito: 52 pesetas.

Santiurde a 6 de Febrero de 1932.—El agente ejecutivo, Cesáreo Gutiérrez.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Ramales

El día 27 de los corrientes, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o concejal en quien delegue, con arreglo al vigente Reglamento de Contratación de Obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, la subasta para la ejecución de las obras de construcción del camino de Guardamino, bajo el tipo de subasta de mil cuatrocientas treinta y dos pesetas, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para optar a la subasta es preciso el previo depósito en arcas municipales del 5 por 100 del valor tipo de su-

basta, y cuya cantidad se elevará al 10 por 100 al hacerse la adjudicación definitiva, para responder del cumplimiento del contrato.

La propuesta será reintegrada con póliza de tres pesetas sesenta céntimos, o extendida en pliego de la décima clase, y podrán ser presentadas en la Alcaldía hasta el momento en que se celebre la subasta.

Regirán todos los preceptos contenidos en el Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924.

Modelo de propuesta

Don..., mayor de edad, vecino de..., domiciliado en..., enterado de las condiciones que han de servir de base a la subasta para la ejecución de las obras de construcción del camino de Guardamino, y vistas las condiciones, se compromete a ejecutar las obras en la cantidad de... (en letra).

Ramales, 5 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Manuel Gómez.

Junta vecinal de Vendejo

El día veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y dos, y hora de las diez, tendrá lugar en el local donde esta Junta celebra sus sesiones, y bajo la presidencia de la misma, la subasta de tres robles derrumbados por los vientos, del monte 109, y de una longitud de cinco a siete metros, bajo el tipo de treinta pesetas, sirviendo de base las condiciones de las subastas anteriores.

Vendejo a 4 de Febrero de 1932.—El presidente, Luis de Cebes.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

Acordado por esta Corporación municipal, en sesión de cuatro de Febrero actual, un suplemento de crédito de 40.000 pesetas en la partida 119 del artículo 1.º, capítulo 6.º, cuyo importe se cubrirá con el sobrante del último ejercicio liquidado, se hace público en este «Boletín Oficial» para que, durante el término de quince días, puedan formularse reclamaciones, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Santander, 6 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Habiéndose instruído ante este Ayuntamiento el expediente para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia al cabo comandante jefe del puesto de la Guardia civil de Ontaneda, D. Modualdo Fernández Blanco, y los demás individuos a sus órdenes: D. Silvano Iglesias Cuesta, don Augusto Renero Peña, D. Germán Llerena Ginés y don Martín del Rincón Maestro, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 29 de Julio de 1910, por los auxilios prestados con motivo de la catástrofe ocurrida en este valle de Toranzo en la madrugada del día tres de Julio último, queda de manifiesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones que procedan.

Corvera de Toranzo, 3 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Alejandro Rueda.

Ayuntamiento de Torrelavega

Presentando por el señor arquitecto municipal el plano de urbanización y ensanche de la zona Sur de esta ciudad, y aprobado por la Corporación municipal en sesión celebrada el día 29 de Enero último, se hace saber, para reclamaciones, por un plazo de 15 días, para que durante él puedan presentarse las que se estimen por los que se consideren perjudicados, advertidos que, transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna y será firme el proyecto aprobado.

Torrelavega, 1.º de Febrero de 1932.—El Alcalde accidental, Manuel Garma.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Rendidas las cuentas municipales pertenecientes al presupuesto ordinario de 1931, a los efectos que se disponen en el artículo 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal, quedan expuestas al público, por espacio de quince días, dentro de los cuales y en los ocho siguientes, podrán formular los reparos que consideren pertinentes.

Valdeprado del Río a 2 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Zoilo García.

Hecha la rectificación del empadronamiento municipal de este Ayuntamiento, se halla al público, por espacio de quince días, durante el cual podrán formular las reclamaciones que consideren pertinentes a su derecho.

Valdeprado del Río a 2 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Zoilo García.

Ayuntamiento de Escalante

Como complemento al anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia», de 29 de Enero último, relativo a exposición al público de las cuentas de este Ayuntamiento, de los ejercicios de 1924-25 a 1930, ambos inclusive, se hace saber que se pueden formular por escrito durante el período de exposición de las mismas en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo de ocho días hábiles, a contar desde su término, los reparos y observaciones que se estimen pertinentes.

Escalante, 5 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Luis Samperio.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco, serie M, número 5.163; serie G, número 19.562, y serie G, número 19.648, comprensivos de pesetas nominales 500 (Deuda Amortizable 1920), pesetas nominales 40.000 (Deuda Amortizable 5 por 100 1917) y pesetas nominales 45.000 (Deuda Interior 4 por 100 1917) respectivamente, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de terceros en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirán los correspondientes duplicados, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 28 de Enero de 1932.—El secretario, Juan Pereda Mendoza.

Ayun
Parti
Núme

Se
La

H

DIS

Minis

Exc
territo
de 23

do rec

to relig

cias, c
indirec

varias
particular

tienen
bros d

Vist
Minist

flicto j
to de l

tela so

Este
sidente

en lo c
Fundac

tos eje
admini

de la C
a lo qu

Lo c
respon
do de
Señor
de

La l
en su a
franqui